



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 15 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905—Núm. 37

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50. id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Elecciones.—Convocatoria

En uso de las facultades que me confiere el art. 59 de la Ley provincial y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 44 y 57 de la misma y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, he acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales por los distritos de Cangas de Tineo-Grandas de Salime, Gijón-Villaviciosa, Llanes-Cangas de Onís y Oviedo, señalando para dichas elecciones el domingo 12 del próximo mes de Marzo. La elección se verificará por los procedimientos establecidos en el R. D. de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 cuyo título 5.º y siguiente se publican á continuación. Conforme á sus disposiciones y con arreglo á la fecha que queda señalada para la votación en la presente convocatoria, deberá tener lugar la designación de interventores el domingo 5 del citado mes de Marzo próximo, y el escrutinio general el jueves 16.

A las Autoridades y funcionarios de la Administración les encargo muy especialmente la mayor escrupulosidad en las operaciones electorales en que deban intervenir, procurando que la legalidad resplandezca en todos los actos relacionados con la emisión del sufragio, respetando la

independencia del elector y garantizando en cuanto de ellos dependa la sinceridad del voto, para lo cual harán uso de las facultades que les otorga la Ley, ó requirirán en su caso la acción de los Tribunales de justicia.

Oviedo 15 de Febrero de 1905.  
—El Gobernador, Juan Polanco

Disposiciones del Real decreto de adaptación que se citan en la precedente convocatoria.

## TITULO V.

## Del procedimiento electoral

## CAPITULO PRIMERO

## De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una pape-

leta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio trasparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la entidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo

haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; con excepción de aquellas á que se

hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique en el BOLETIN OFICIAL y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y á las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de los pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justifica-

dos en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal, en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar

en él sinó por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio Consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, ó de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal designado por la materia prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinios en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento

al Gobernador de la provincia á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez Comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50 ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50 hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la provincial.

## Ayuntamiento de Villaviciosa

MES DE FEBRERO DE 1905

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales, por capitulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Periodo ordinario de 1905		Periodo de ampliación de 1904		TOTAL	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	2.054	07			2.054	07
2	Policia de seguridad.	475	34			475	34
3	Policia urbana y rural.	241	66			241	66
4	Instrucción pública.	341	24	1.978		2.320	19
5	Beneficencia.	765	83			765	83
6	Obras públicas.	756	56	493	37	1.249	93
7	Corrección pública.	400				400	
8	Montes.						
9	Cargas.	8.729	78	37	50	8.767	28
10	Obras de nueva construcción.	5.000		1.000		6.000	
11	Imprevistos.	250		371	65	621	65
12	Ampliación						
13	Devoluciones.						
14	Varios.						
TOTAL		19.014	48	3.881	47	22.895	95

En Villaviciosa á tres de Febrero de mil novecientos cinco.—El Secretario-Contador, Manuel Pedregal.—V.º B.º.—El Alcalde, Pidal.

R. al núm. 509

## Alcaldía de Carreño

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

## Concejales

D. Higinio Fuentes Sala.  
José Suarez Prendes.  
Evaristo Morán García.  
Enrique Alvarez González.  
José María Quirós Martínez.  
Clemente Martínez Bango.  
José González Busto.  
Celestino Busto García.  
Félix Prendes y Prendes.  
Ramón Muñiz Vega.  
Francisco Rodríguez Solís.  
Manuel González Rodríguez.  
José Prendes Fernández.  
Rodrigo Suarez González.  
Manuel García Rodríguez.

## Contribuyentes

D. Manuel Palacio Faes.  
Angel Herrero García.  
José Cuervo Suárez.  
Bernardo Alfageme Pérez.  
Florentino Fernández Velasco.  
Jovino Muñiz Velasco.  
Jenaro Muñiz Velasco.  
Hermógenes Muñiz Velasco.  
Francisco Gutiérrez Busto.  
Luis Polledo González Olivares.  
José Manuel Muñiz González.  
Jenaro Muñiz González.  
Jesús García Prendes.  
Ignacio Palacio Jove.  
Rafael García Prendes.

Francisco García Díez.  
Manuel Alvarez González.  
Ramón Hévia y Vega.  
Pascual Gutiérrez López.  
Evaristo González y González.  
Ramón Muñiz García.  
Antonio Alvarez Martínez.  
Marcelino Menéndez García.  
Agapito Busto García.  
Manuel González Medio.  
José González García.  
José Cuervo Busto.  
Cándido Suárez Prendes.  
José Rodríguez Muñiz.  
Manuel Morán García.  
Marcelino Suárez Carbajal.  
Alvaro (García) Suárez.  
José Quevedo Vega.  
Manuel García Fernández.  
José Alvarez Rodríguez.  
José Rodríguez González.  
Manuel García Barrera Muñiz.  
Rafael González Muñiz.  
José M. Suárez Carbajal.  
José Busto Prendes.  
Manuel López Cuervo.  
Rafael Busto García.  
Urbano Suárez Carbajal.  
Manuel Muñiz Hévia González.  
Bernardo Rodríguez Muñiz.  
Ramón García Fernández.  
Antonio García Prada.  
Manuel Martínez Vega.  
Celestino Suárez Carbajal.  
Eulogio Lastra Alvarez.  
Alvaro Prendes García.  
Ramón Prendes Pola.  
Santiago González Busto.  
Isidoro García González.  
Anselmo Rodríguez Suarez.  
José García González Braña.  
Bernardino González Villar.  
Benito González López.  
José Rodríguez Busto.  
Venancio Alvarez Fernández.  
Candás á 26 de Enero de 1905.  
—El Alcalde, Higinio Fuentes.—  
El Secretario, Bonifacio García Pelayo.

R. al núm. 353

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuviesen presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentiendo, y las razones en que lo fundó.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá una acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al

Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de voto no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

## CAPITULO II

De las elecciones parciales

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva: haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

## TITULO IV

De la Sanción penal

Art. 68. Las disposiciones del título 6.º de la ley electoral, se aplicarán á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que la regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Grandas de Salime

Terminado el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este Municipio y año corriente queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados aquéllos no les serán admitidas por extemporáneas.

Grandas de Salime Febrero 9 de 1905.—El Alcalde, Francisco García Tuñón.

R. al núm. 558

## Alcaldía de Tapia

## ANUNCIO

D. Máximo Santamarina, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, esta Corporación ha formado en el día primero del actual la lista electoral que comprende los individuos del Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para nombrar Senadores, cuya lista fué fijada al público por término de 20 días, sin que se presentase reclamación alguna contra la misma, y fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

## Concejales.

D. Máximo Santamarina Méndez.  
Agustín Reguero López.  
Celedonio Berdiales López.  
Francisco Acevedo Rodríguez.  
Francisco López y López.  
José Antonio Pérez Carvajales.  
José Benito García Fresno.  
Bernardo Fernández Vega.  
Francisco López Fernández.  
José López Fernández.  
Juan Abril.  
Antonio Bedia García.  
Miguel Casariego García.

## Contribuyentes.

D. Francisco Casariego y Campón.  
José María Casariego Martínez.  
Manuel Casariego Bedia.  
Antonio Díaz Casariego.  
Florentino Casariego López.  
Domingo Acevedo Loza.  
Domingo Acevedo Fernández.  
Juan Acevedo Campoamor.  
Juan Castañeira y Mon.  
Máximo Fernández Rodríguez.  
Julián Viña Viña.  
Juan Viña Vega.  
Bernardo Viña Villamil.  
Adriano Maseda Martínez.  
Marcelino Jardón Fernández.  
José Berdiales Acevedo.  
José Villamil Ron.  
Angel Fernández Martínez.  
Antonio Tol Cancio.  
Fernando Martínez Pérez.  
José García López.  
Enrique Martínez Loza.  
Ignacio Reiriz Viademonte.  
Antonio Fernández Reguero.  
Eugenio Pérez Martínez.  
José Lebrado Martínez.  
Gonzalo Tol Cancio.  
José María Pérez Díaz.  
José García Bermudez.  
Alejandro Fernández García.  
Saturno Cancio Presno.  
Cándido Rodríguez Quintana.  
Silvestre Martínez García.  
Francisco Ron Viña.  
Vicente Suárez San Julián.  
Juan Monteavaro Balcarael.  
Miguel García Presno.  
Antonio Acevedo.  
José Fernández Suárez.  
Eugenio Lebrado Villamil.  
Andrés Loza y Álvarez.  
Pascual Pato Álvarez.  
José María Trelles García.  
Miguel Vinjoy San Julián.  
Manuel Villamil Martínez.  
Francisco Santamarina Méndez.  
Florentino Martínez Sanjurjo.  
Jerónimo Suárez Villar.  
Joaquín Álvarez Loza.  
Ignacio Loza Álvarez.  
José Loza Pérez.  
Félix Martínez Martínez.  
Tapia 22 de Enero de 1905.—  
Máximo Santamarina.

R. al núm. 341

## Alcaldía de Grado

Se hace saber que el sorteo de los asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término en el corriente año, dió el resultado siguiente:

## Sección primera

D. Manuel Alonso Curin, de Grado.  
D. Juan Longoria Lana, de id.

## Sección segunda

D. Andrés Florez Tamargo, de Grado.  
D. José Menendez González, de idem.  
D. Manuel Fernández, de Castañedo.  
D. Juan Álvarez, de San Juan.

## Sección tercera

D. José Pardo, de San Juan.  
D. Faustino Méndez Velazquez, de idem.

## Sección cuarta

D. Francisco Pardo Menéndez, de Coalla.  
D. Rafael Sanchez, de id.  
D. Fernando Fernandez Castañal, de Villanueva.

## Sección quinta

D. Eclogio Tamargo Martínez, de Coallajú.  
D. José Suárez Alvarez, de Gurrullés.  
D. José Arias Pumarín, de Sama.  
D. Francisco Martínez García, de idem.

## Sección sexta

D. Joaquín González González, de Villandás.  
D. Miguel Álvarez Martínez, de Ambás.  
D. Juan García Fernández, de idem.

## Sección séptima

D. Gumersindo Arias Patallo, de Restiello.  
D. Francisco Fernández Pelaez, de id.  
D. Antonio Menéndez Colado, de Vigaña.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la ley y para producir reclamaciones en el término de ocho días.

Grado, Febrero 4 de 1905.  
El Alcalde, Ramón R. Cañedo.  
R. al núm. 557

## Alcaldía de Allande

D. Carlos Santos y Santos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión de cinco del corriente, el sorteo por secciones de vocales asociados para la Junta municipal, dió el resultado siguiente:

## Sección primera

D. Matías Rodríguez Argüelles, de Balbona.  
D. José Fernández Blanco, de la Pola.  
D. José Pérez Ochoa, del Mazo.

## Sección segunda

D. Antonio Rodríguez Fernández, de Linares.

D. José Fernández Pérez, de id.  
D. Nicolás Rodríguez Fernández, del Otero.

## Sección tercera

D. Robustiano Queipo Cadierno, de Selce.  
D. Faustino Mesa, de Forniellas.  
D. Modesto García Martínez, de Sontigo.

## Sección cuarta

D. Adolfo Fernández Rodríguez, de Celon.  
D. Joaquín García, de Santullano; y  
D. Juan Rodríguez Gomez, de Prada.

## Sección quinta

D. Juan Villanueva Alvarez, de Villasonte; y  
D. Benito Gomez Abad, de Villanueva

## Sección Sexta

D. José Fernández Anton, de la Porquera; y  
D. José Corral Lozano, de Mousu.  
Pola de Allande Febrero 8 de 1905.—C. Santos.  
R. al núm. 531

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Pola de Siero

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y periódico oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan con todo celo y actividad á la busca y ocupación de los efectos que al final se dirán, los cuales fueron robados en la tarde del día veintisiete de Enero último, de la casa habitación de Joaquín Cuesta Rodríguez, vecino de Gijón, en la Carrera, de este partido, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder fuesen hallados, sino justificasen su legítima adquisición.

## Efectos robados

Veinticinco duros en monedas de á duro y de á dos pesetas  
Dos pesetas en calderilla.

Un par de pendientes de oro, redondos, pequeños, con cuatro diamantes cada uno.

Un par de pendientes largos de perlas; y  
Dos colgantes de oro de otros pendientes.

Dado en Pola de Siero á siete de Febrero de mil novecientos cinco.—José María de la Torre Orviz.  
—Por su mandado, Marcial A. Calientes.

R. al núm. 543

## Juzgado de Ribadesella

D. Manuel Caso Mayor, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Ribadesella y su distrito.

Hago saber: Que á instancia de doña Rosario Pando Capin, con licencia en forma de su marido don Marcelino Fernández Jardón, vecino de esta villa, se instruye en este Juzgado expediente para acreditar poseé en concepto de dueña, por herencia de su finado padre D. Ramón Pando González, las fincas siguientes:

1.ª En esta villa de Ribadesella, calle del Muelle, la mitad dividida con su hermano D. José de una casa de vivir, señalada con el número 4 de población, compuesta esta mitad del piso principal, almacén que frontea á la calle del Muelle, y servicio de escalera: mide toda ella ciento sesenta y siete metros treinta y seis centímetros superficiales; linda Norte, ó sea espalda, calle del Sol derecha entrando casa de doña Asunción Orga, izquierda plazuela de las Consistoriales y frente dicha calle del Muelle.

2.ª En términos del lugar de Meluerda, de esta concejo y sitio de Arredondo, una finca á labor que mide diez y ocho áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte finca del Cabildo de Oviedo, Sur otra de herederos de D. Vicente González Cutre, Este finca del Monasterio de Celorio y Oeste otra de la doña Rosario Pando.

Terminado el expediente, se pasa al Registro de la propiedad de este partido de Cangas de Onís, en donde se suspendió la inscripción por constar las fincas referidas á favor de un tercero, del D. Ramón Pando González, vecino que fué de esta citada villa, en la que falleció el día veinte y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, y habiéndose pedido por la solicitante que se comunicase el expediente á los herederos de aquél, hallándose ausentes y de ignorado paradero, entre otros, D. José y doña Teresa Pando Capin, que está casada con D. Manuel Somoano Rivera.

En tal virtud se acordó citar á los D. José y doña Teresa Pando Capin, ésta con intervención de su esposo D. Manuel Somoano Rivera, por edictos durante quince días, para que en ese término puedan alegar de su derecho; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo acordado, libro el presente edicto que se publicará en el periódico oficial de la provincia y sitio de costumbre.

Dado en Ribadesella á primero de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Caso Mayor.—Por su mandado, Pedro Vega.

R. al núm. 520

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## BANCO DE ESPAÑA

## Sucursal Oviedo.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 27.046 y 27.325, expedidos por esta Sucursal en 12 Abril y 23 Julio de 1904 á favor de D. Manuel López García, por pesetas nominales 14.000 y 6.500 respectivamente en títulos de la deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 14 de Febrero de 1905.  
—El Secretario, R. G. Jimenez.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial